

**ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE FONDEO DE MATERIAL DE PESCA EN ÁREA DE INGRESO AL PUERTO DE PORVENIR, CANALIZO DE ACCESO, BAHÍA CHILOTA Y BAHÍA PORVENIR.**

**PORVENIR, 30 SEP 2020**

**VISTO:** lo dispuesto en el D.F.L. (H) Nº 292, de fecha 25 de julio de 1953; D.L. (M) Nº 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978, "Ley de Navegación"; el D.S. (M) 1.340 bis, de fecha 14 de junio de 1941, "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República"; Derrotero de la costa de Chile, volumen IV, Estrecho de Magallanes y aguas adyacentes; Carta Náutica Nº 11421; el D.S. Nº 991, de fecha 26 de octubre de 1987, que Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la Republica y establece las Capitanías de Puerto y sus respectivas jurisdicciones y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación marítima vigente,

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, el Puerto de Porvenir mantiene tráfico permanente de naves mayores que transportan pasajeros, vehículos y carga en general, además de naves menores de pesca y deportivas, existiendo registro de acorbatamiento de hélices con líneas de trampas y otros artes de pesca fondeados en el área de aproximación al canalizo de acceso a la bahía, de naves que se encontraban en navegación en cercanías al canalizo de acceso al Puerto de Porvenir, produciendo situaciones de riesgo.
- 2.- Que, existe un acceso único al Puerto de Porvenir, a través de un canalizo angosto y de baja profundidad, cuya aproximación se ve dificultada por el oleaje y disminución de visibilidad producto de las condiciones meteorológicas predominantes en el sector, siendo necesario mantener una ruta de navegación expedita y segura.
- 3.- Que los bancos Gómez y Requisito en razón de su poca profundidad y de la dirección tortuosa del canalizo, reducen el paso a menos de 0,5 cables y una profundidad de menos de 03 metros, lo cual dificulta y limita al máximo el espacio de maniobra o capacidad de reacción de una nave en caso de acorbatamiento de sus hélices.
- 4.- Que, corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante velar por la seguridad de la navegación, la protección de la vida humana en el mar, controlando el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales sobre estas materias. Conforme a lo anterior la Ley de Navegación en su artículo 91°, señala que la Autoridad Marítima es la autoridad superior en las faenas que se realicen en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, debiendo coordinar con las demás autoridades su eficiente ejecución, pero en materias de seguridad, le corresponde, exclusivamente determinar las medidas que convenga adoptar.

**R E S U E L V O:**

- 1.- **FÍJASE**, la prohibición de fondeo de trampas o material de pesca en general en los sectores que a continuación se detallan:
  - Bahía de Porvenir.
  - Bahía Chilota.
  - Canalizo acceso a Bahía Chilota.
  - Área de acceso al Puerto de Porvenir, Estrecho de Magallanes, comprendida entre Punta de Palos, Punta Victoria, Punto ref. 1 (L: 53° 16' 47" S; Long: 070° 31' 31" W) y Punto ref. 2 (Lat: 53° 20' 53" S; Long: 070° 31' 31" W).

FECHA, 30 SEP 2020



- 2.- **PERMÍTASE**, los trabajos de buceo en el área de restricción, exterior al canalizo de acceso, debiendo las embarcaciones mantener las señales visuales que correspondan, además de permanecer atento a las comunicaciones por VHF-canal 16, para informar a las naves en cercanías cuando se encuentre con buzos en el agua, además de informar el inicio y término de la faena a la Capitanía de Puerto de Tierra del Fuego.
- 3.- **ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE**, en la página WEB de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para su conocimiento y cumplimiento.

(ORIGINAL FIRMADO)

**FRANCISCO ORTIZ BESOAIN**  
**TENIENTE 1° LT**  
**CAPITÁN DE PUERTO DE TIERRA DEL FUEGO**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. CORPESGO.
2. C.P.P.A.
3. G.M.P.A.
4. D.G.T.M. Y M.M. (Depto. Jurídico).
5. Archivo.